



Resolución de Superintendencia

Nº 071 -2018-SUCAMEC

Lima, 25 ENE 2018

VISTOS: El Memorando Nº 00015-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de enero de 2018 y el Informe Nº 00011-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de enero de 2018, emitidos por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Informe Legal Nº 00043-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 23 de enero de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el artículo 6 del referido cuerpo legal, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley Nº 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo Nº 1272;

Que, el artículo 211, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agravien el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, el cual además podrá resolver sobre el fondo del asunto; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

Que, conforme prevé el inciso d) del numeral 226.2 del artículo 226 del citado texto legal, el acto que declara de oficio la nulidad en los casos a que se refiere el artículo 211 de esta Ley, agota la vía administrativa;



J. DULANTO



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Varástegui

Que, en aplicación del control posterior, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos remitió a la Superintendencia Nacional SUCAMEC, el Memorando N° 00015-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de enero de 2018, que contiene el Informe N° 00011-2018-SUCAMEC-GAMAC, los cuales concluyen en señalar que la emisión de tres (3) Tarjetas de Propiedad de armas de fuego otorgadas a favor de VIGUN S.R.L., y que fuesen procesadas bajo los Expedientes N°s 201700440927, 201700440932 y 201700440937 de fecha 30 de octubre de 2017, no cumplen con lo establecido en el procedimiento de regularización de Tarjetas de Propiedad de armas de fuego para empresas de seguridad privada y otras personas jurídicas, ni con lo dispuesto en la Directiva N° 016-2017-SUCAMEC. Por lo que, recomienda se declare la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las Tarjetas de Propiedad de las armas de fuego con números de serie 193486, FZ723369 y FZ723372;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, por el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, refiere que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como su consecuencia;

Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado a VIGUN S.R.L., dado que dicha razón social se vio favorecida con la emisión de las Tarjetas de Propiedad de armas de fuego a anular, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, conforme se colige del Oficio N° 00020-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 08 de enero de 2018, el cual ha sido debidamente notificado el día 10 de enero de 2018;



J. DULANTO



V.B°
E. Paz



V.B°
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Que, con fecha 16 de enero de 2018, el señor Víctor Ramiro Montenegro Paz, gerente general de VIGUN S.R.L., señaló que su representada actuando dentro de la Ley y obrando de buena fe, cumplió con internar seis (6) armas de fuego para ser regularizadas de acuerdo a las normas vigentes y como resultado obtiene una respuesta negativa, pese a que le han otorgado las Tarjetas de Propiedad de tres (3) armas de fuego y ahora pretenden anularlas de oficio, no aplicando en su caso el principio de Razonabilidad contemplado en la Ley N° 27444, y lo peor es que pretenden expropiarse de sus armas de fuego, en clara vulneración al principio constitucional contenido en el inciso 16, artículo 2 y lo dispuesto en el artículo 70 de la nuestra Constitución;

Que, en forma preliminar, debemos señalar que de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, todas las personas naturales y jurídicas dedicadas a la fabricación, comercialización, distribución, custodia y almacenamiento, así como a la posesión, uso y destino final de armas, municiones que no son de guerra, deben adecuarse a las disposiciones que establece la SUCAMEC, y que vencido el plazo convenido para tal adecuación, la SUCAMEC ejerce sus facultades de control y fiscalización, aplicando sanciones administrativas que correspondan e iniciando acciones civiles y penales;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 10239-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 12 de setiembre de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos aprobó el procedimiento de regularización de Tarjetas de Propiedad de armas de fuego, dirigido a empresas de seguridad privada y otras personas jurídicas propietarias de armas de fuego, el mismo que se implementó a través de la Plataforma Virtual SUCAMEC en Línea (SEL);

Que, a su vez, el Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado con Decreto Supremo N° 010-2017-IN y publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 01 de abril de 2017, en su Tercera Disposición Complementaria Transitoria, estableció otorgar un plazo de ciento ochenta (180) días calendario contado a partir de su entrada en vigencia, para que las empresas de seguridad privada u otras personas jurídicas propietarias de armas de fuego cuenten con la respectiva Tarjeta de Propiedad, para lo cual deben remitir a la SUCAMEC un listado actualizado de todas las armas de fuego en su posesión, con sus respectivas especificaciones técnicas, a efectos de que la SUCAMEC actualice sus registros y emita las Tarjetas de Propiedad correspondientes, y que luego de transcurrido dicho plazo, las armas de fuego no registradas deberán ser ingresadas a los depósitos de la SUCAMEC, a fin de que esta disponga el destino final. Al respecto, conviene precisar que dicho plazo venció el 02 de octubre de 2017;

Que, en adición a lo descrito, es menester indicar que el artículo 6 de la Directiva N° 016-2017-SUCAMEC "Directiva que regula la Emisión de Tarjeta de Propiedad de Arma de Fuego vinculada a la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299 y el Decomiso de las Armas de Fuego No Regularizadas" publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 30 de setiembre de 2017, dispuso en su numeral 6.2, que las empresas de seguridad privada que hayan cumplido con remitir el listado actualizado de todas sus armas de fuego hasta el día 02 de octubre de 2017, podrán solicitar la emisión de su Tarjeta de Propiedad mediante la Plataforma Virtual SUCAMEC en Línea (SEL), y en cuanto a las empresas que no hayan iniciado dicho procedimiento de regularización deberán depositar definitivamente las armas de fuego de su propiedad, a fin de que la SUCAMEC disponga su destino final;

Que, finalmente, a través de la Resolución de Gerencia N° 4830-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de noviembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos advirtió que luego de vencido el plazo establecido para la regularización de Tarjetas de Propiedad, existen sesenta y dos (62) empresas de seguridad privada que no han regularizado la emisión de Tarjetas de Propiedad de sus armas de fuego (dentro de las cuales, se encuentra VIGUN S.R.L.), razón por la cual, resolvió requerir a dichas empresas a fin de que en un plazo máximo de (15) días



J. DULANTO



V.B.
E. Paz



V.B.
C. Verástegui

hábiles realicen el depósito definitivo de sus armas de fuego, en los almacenes de la SUCAMEC, bajo apercibimiento de ordenar el decomiso de las mismas e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que realice las acciones legales ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público;

Que, sobre la base de los argumentos previamente descritos, queda evidenciado que los argumentos esgrimidos por el representante de VIGUN S.R.L. en su escrito de descargo del 16 de enero de 2018, no han podido desvirtuar lo descrito en el Informe N° 00011-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de enero de 2018, referente al incumplimiento por parte de VIGUN S.R.L. de las condiciones y plazos establecidos para la regularización de Tarjetas de Propiedad de sus armas de fuego señaladas en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299 y la Directiva N° 016-2017-SUCAMEC;

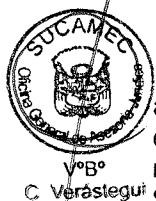
Que, ahora bien, en cuanto a la argumentación referida al control de los derechos y garantías constitucionales referidas a la propiedad, conviene precisar que el internamiento definitivo de las armas de fuego de propiedad de VIGUN S.R.L., se trata de una medida de restricción para el uso y disfrute de dichas armas de fuego resguardada en la aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30299 y en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299, las mismas no trasgreden el artículo 70 de nuestra Constitución, ya que si bien es cierto, el derecho de propiedad se encuentra protegido por nuestra norma fundamental, también es cierto, que en el particular caso, el goce y el ejercicio de este derecho pueden verse restringidas por limitaciones establecidas en la Ley N° 30299 y su Reglamento, en concordancia con el artículo 175 de nuestra Constitución;



Que, asimismo, cabe indicar, que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, y que la Ley (en este particular, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional);



Que, en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Autoridad Administrativa (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que existe incumplimiento por parte de VIGUN S.R.L. de las condiciones y plazos establecidos para la regularización de Tarjetas de Propiedad de sus armas de fuego señaladas en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299 y la Directiva N° 016-2017-SUCAMEC, el cual es un hecho pasible de sanción, basta la verificación de dicho incumplimiento para que se imponga las medidas administrativas que correspondan;



Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Aunado a ello, cabe indicar que el error no genera derechos, conforme prescribe el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC;

Que, al respecto, se observa que los actos administrativos materializados en las Tarjetas de Propiedad de las armas de fuego con números de serie 193486, FZ723369 y FZ723372, contravienen la normatividad reglamentaria y atentan contra el interés público, toda vez que fueron



Resolución de Superintendencia

emitidas en inobservancia de las condiciones y plazos establecidos para la regularización de Tarjetas de Propiedad de las armas de fuego de propiedad de VIGUN S.R.L., señaladas en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299 y la Directiva N° 016-2017-SUCAMEC; por lo que, se evidencia con este hecho, que las Tarjetas de Propiedad de armas de fuego ya otorgadas, se encuentran incursas en causal de nulidad contemplada en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, en razón del principio de Privilegio de Controles Posteriores, se debe declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las Tarjetas de Propiedad de armas de fuego previamente otorgadas a VIGUN S.R.L., toda vez que en dichos actos se configuran las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 211 del referido texto legal, tales como: **1.** El acto administrativo en cuestión trasgrede directamente el ordenamiento jurídico, atentando contra el interés público; **2.** La nulidad de oficio debe ser declarada por el Superintendente Nacional, puesto que corresponde su declaración por el superior jerárquico del que expidió los actos administrativos a declarar nulos; y, **3.** La facultad para declarar la nulidad de oficio no ha prescrito, ya que el plazo exigido para declararla prescribe a los dos (2) años, a partir de su consentimiento;

Que, con respecto a la declaración de nulidad de oficio, cabe señalar que de acuerdo con el literal d), numeral 226.2, artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los actos administrativos que declaran la nulidad de oficio son actos que agotan la vía administrativa, es decir no corresponde su impugnación o cuestionamiento en sede administrativa;

Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 00043-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 23 de enero de 2018, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos actos administrativos materializados en las Tarjetas de Propiedad de las armas de fuego con números de serie 193486, FZ723369 y FZ723372. Asimismo, estando a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el citado informe legal debe ser notificado en forma conjunta con el presente acto administrativo;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las Tarjetas de Propiedad de las armas de fuego con números de serie 193486, FZ723369 y FZ723372, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Ordenar a VIGUN S.R.L., que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación de la presente resolución realice el internamiento definitivo de las armas de fuego con números de serie 210220, 5D06814, PG417411, 197648, 1709807 y PG417413, en los almacenes de la SUCAMEC a nivel nacional, bajo apercibimiento de efectuarse la incautación o el decomiso e informar a la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior para que inicie las acciones legales ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público.



J. DULANTO



VºBº
E Paz



VºBº
C Verástegui

Artículo 3.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos proceda a realizar las acciones que correspondan para modificar el internamiento de carácter temporal de las armas de fuego de VIGUN S.R.L. con números de serie 193486, FZ723369, 187487, FZ723372, PG417412 y FZ723370, a internamiento de carácter definitivo.

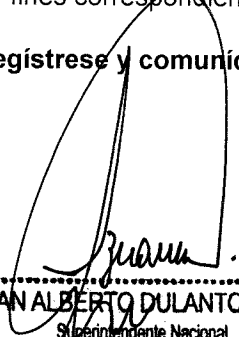
Artículo 4.- Remitir copia certificada del presente expediente administrativo a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos de la SUCAMEC a fin de que investigue y efectúe la precalificación de los hechos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 5.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos coordine con la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a fin de que se efectivice la nulidad de las Tarjetas de Propiedad de las armas de fuego con números de serie 193486, FZ723369 y FZ723372, en el Sistema de Armas.

Artículo 6.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 7.- Notificar la presente resolución así como el Informe Legal N° 00043-2018-SUCAMEC-OGAJ, a VIGUN S.R.L. y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
C. Verdastegui



VºBº
E. Paz